

137

#133

Ley que mod. los artículos 10, 14, 15, 17, 18, 19,
inciso 4) y 5), 20, 23, 24, 26 y 308 de
la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 del
17-2-63.-

25-4-67



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la Ley de Fomento Agrícola establece dos Directorios para regir el Banco Agrícola de la República Dominicana;

CONSIDERANDO que el Banco Agrícola de la República Dominicana constituye un importante factor para el desarrollo de la agricultura y la ganadería del país y que, en consecuencia, procede simplificar su dirección y administración a fin de prestarle mayor agilidad a sus actuaciones;

CONSIDERANDO que todos los demás organismos e instituciones autónomas del Estado tienen solamente un Directorio o Consejo Directivo;

VISTA la Ley de Fomento Agrícola No.6186, de fecha 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifican los artículos 10, 14, 15, 17, 18, 19, incisos 4) y 5), 20, 23, 24, 26, y 308 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, de fecha 12 de febrero de 1963, para que rijan del siguiente modo:

"Artículo 10.- El Banco estará regido por el Directorio Ejecutivo y por el Administrador General."

"Artículo 14.- El Directorio Ejecutivo estará integrado por el Administrador General, el cual tendrá como suplente al Subadministrador General, y por seis miembros titulares con seis suplentes, designados todos por el Poder Ejecutivo".

"Artículo 15.- El Directorio Directivo se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes a convocatoria del Administrador General. Habrá quórum con la concurrencia de la mayoría y producirá resolución con cuatro votos concordes."

"Artículo 17.- El Administrador General presidirá con voz

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2da LEGISLATURA Ord. 36 de 1967

REGISTRADA AL No. 136

en el folio..... del libro letra R....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas, en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales.

Santo Domingo, 11 de Abril 1967

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley mediante el cual se modi- PAG. 2
fican los artículos 10, 14, 15, 17, 18, 19, inci-
sos 4) y 5), 20, 23, 24, 26, y 308 de la Ley de
Fomento Agrícola.

y vote las reuniones del Directorio Ejecutivo.

«Artículo 18.- Sólo podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo, las personas que hayan demostrado reconocida capacidad en las actividades económicas, bancarias o agrícolas y que gocen de sólida reputación moral.»

No podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo del Banco:

- 1) Las personas menores de 25 ni mayores de 65 años de edad.
- 2) Los miembros del Congreso Nacional.
- 3) Los miembros del Poder Judicial.
- 4) Los funcionarios o empleados de empresas bancarias privadas.
- 5) Las personas a quienes esté prohibido el ejercicio del comercio o que no gocen de plena capacidad política, que hayan sufrido sanción judicial por delito que los hagan desmerecedores del concepto pública.”

«Artículo 19.-

- 4) Aprobar la Memoria Anual, el Balance y el Estado de Ganancias y Pérdidas que someterá el Administrador General.
- 5) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Banco.”

«Artículo 20.- El Administrador General y el Subadministrador General no podrán hacer negocios propios con el Banco, directa o indirectamente, ni comprometer su firma particular para garantizar obligaciones de terceros, tampoco podrán tener cargos directivos en sociedades agrícolas, industriales o comerciales.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se modifícan los artículos 10, 14, 15, 17, 18, 19 incisos 4) y 5), 20, 23, 24, 26, y 308 de la Ley de Fomento Agrícola. 3

Las solicitudes de créditos en que tengan interés los parientes de los funcionarios mencionados en el párrafo anterior, así como de los miembros del Directorio Ejecutivo, dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, serán tramitadas por los funcionarios del Banco que sean ajenos al parentesco. La aprobación de dichos créditos corresponderá a la Junta Monetaria."

" Artículo 23.- Son deberes y atribuciones del Administrador General:

1) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio Ejecutivo, pudiendo suspender las ejecuciones de éstas cuando así lo creyere indispensable, dando cuenta de inmediato a dicho directorio.

2) Informar al Directorio Ejecutivo sobre los aspectos más importantes de su gestión, disposiciones que dicten y propuestas que reciba sobre asuntos que deben ser de conocimiento de aquél.

3) Velar por la buena marcha de los negocios, el orden de las oficinas y la eficiencia en el trabajo del personal. A tales efectos le quedan supeditados todos los empleados del Banco; pudiendo suspenderlos en sus cargos provisionalmente.

4) Preparar los balances y el Estado de Ganancias y Pérdidas, así como la Memoria Anual, y someterlos a la aprobación del Directorio Ejecutivo.

5) Contratar técnicos nacionales o extranjeros por el período y bajo las condiciones que considere necesarias.

" Artículo 24.- El Secretario será nombrado y removido libremente por el Directorio Ejecutivo, de una terna que presentará el Administrador General y tendrá a su cargo los libros de actas de dicho organismo y las demás funciones

2da LEGISLATURA Ord. de 1967

REGISTRADA AL No. 136

en el folio..... del libro letra..... R

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de..... cinco

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales.

Santo Domingo, D. R. de... abril... 19... 67

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 10, 14, 15, 17, 18, 19, incisos 4) y 5), 20, 23, 24, 26, y 308 de la Ley de Fomento Agrícola. PAG. 4

propias de su designación.

"El Administrador General Suscribirá las Certificaciones que expida el Secretario, las cuales tendrán con ese requisito la condición de documento fehaciente en cuanto se relacione con los asientos de los libros y registros autorizados del Banco."

"Artículo 26.- No podrán ser empleados ni funcionarios del Banco los parientes de los miembros del Directorio Ejecutivo, del Administrador General y el Subadministrador General, dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad. Esta disposición no se aplicará a los funcionarios y empleados que formen parte del personal del Banco con anterioridad a la designación que se hiciera para cualquiera de los cargos mencionados".

"Artículo 308.- Los cargos de miembros y suplentes del Directorio Ejecutivo, así como los de las juntas y comisiones que se creen en el Banco al amparo de esta Ley, son honoríficos. Sin embargo, los miembros de dicho Directorio, podrán recibir una dieta del Banco, que se acordará en el reglamento General Interno, la que no excederá de veinticinco pesos por persona y por cada reunión a que asistan."

"Artículo 2.- Queda derogada la Sección II del Capítulo II (Artículo 11 y 12) de la mencionada Ley de Fomento Agrícola No.6186, de fecha 12 de febrero de 1963.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124 de la Independencia y 104 de la Restauración.

provisión de su designación.

El Administrador General de los Recursos del Estado, en el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar al Poder Judicial la inscripción de los libros y registros autorizados del Estado.

Artículo 201.- Los libros de cuentas de los miembros del Poder Judicial, del Administrador General y el Subadministrador General, dentro del campo que se consiguieren y al respecto de ellos, serán depositados en el archivo de las instituciones y documentos que forman parte del patrimonio del Estado con el fin de garantizar la integridad de los datos para cualquier investigación.

Artículo 202.- Los libros de cuentas y balances de los miembros del Poder Judicial, del Administrador General y el Subadministrador General, que se creen en el curso de esta ley, serán depositados en el archivo de las instituciones autorizadas, en el momento de su creación, con el fin de garantizar la integridad de los datos para cualquier investigación.

Artículo 203.- Los libros de cuentas y balances de los miembros del Poder Judicial, del Administrador General y el Subadministrador General, que se creen en el curso de esta ley, serán depositados en el archivo de las instituciones autorizadas, en el momento de su creación, con el fin de garantizar la integridad de los datos para cualquier investigación.

La LEGISLATURA *Ord. de 1967*

REGISTRADA AL No. *136*

en el folio *2* del libro letra *2*


No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos copias interlineales.

Santo Domingo, 11 de *Abril* de 1967

[Firma]

11 de las Oficinas del Senado

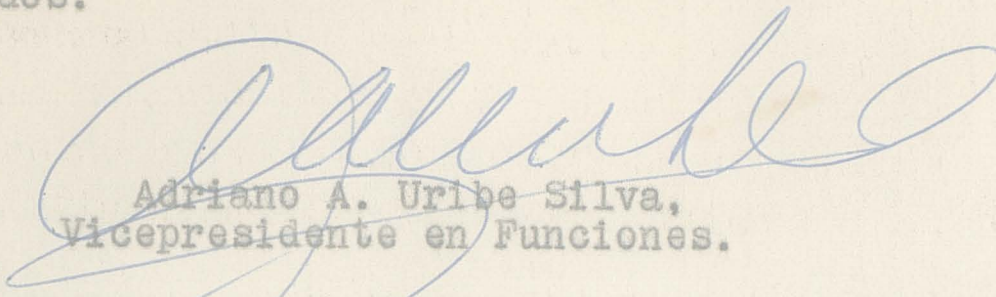


ASUNTO: Proyecto de Ley mediante el cual se modifican
los artículos 10, 14, 15, 17, 18, 19, in-
cisos 4) y 5), 20, 23, 24, 26, y 308 de la
Ley de Fomento Agrícola.

PAG.

5

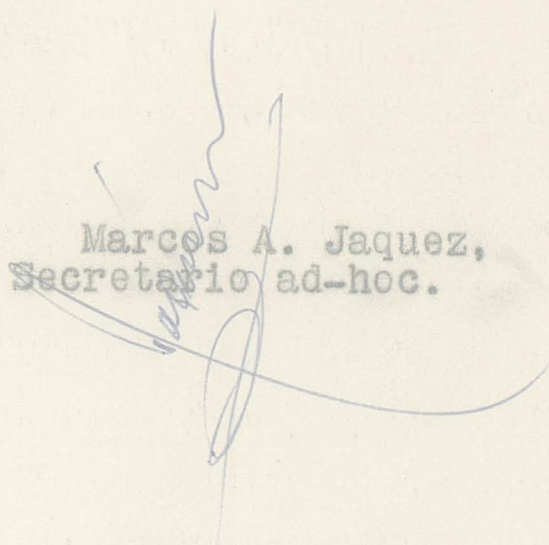
Fdos.



Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones.



Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.



Marcos A. Jaquez,
Secretario ad-hoc.

CONGRESO NACIONAL 137

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 19, de 1962, en sus artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000

[Faint mirrored signatures and text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint mirrored text and signatures, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2da LEGISLATURA Ord de 1967

REGISTRADA AL No. 136

en el folio No. 2

del libro letra 2

de Decretos votados por e. Sen. de

Y consta de 2

hojas escritas en máquina e razón de dos es-

trados interlineas

Santo Domingo, D. R. de Abril 1967

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00192

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
19 de abril de 1967.
"AÑO DEL DESARROLLO".

Señor
Lic. Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Muy cortesmente aviso a usted recibo de su oficio No.398, junto al cual, después de ser aprobado por el Senado, remitió usted el proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 10, 14, 15, 17, 18, 19, incisos 4) y 5), 20, 23, 24, 26, y 308 de la Ley de Fomento Agrícola.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada en esta misma fecha, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara
Presidente de la Cámara de Diputados

ab.



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:

7107

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

"AÑO DEL DESARROLLO"

28 FEB. 1967

Al
Presidente del Senado,
C I U D A D .-

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de esa alta Cámara de su digna presidencia, un proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 10, 14, 15, 17, 18, 19 incisos 4) y 5), 20, 23, 24, 26 y 308 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, de fecha 12 de febrero de 1963.

Las modificaciones contenidas en el proyecto mencionado tienden principalmente a simplificar la dirección y administración del Banco Agrícola, el cual constituye un importante factor para el desarrollo de la agricultura y la ganadería. Actualmente el Banco Agrícola cuenta con dos Directorios, circunstancia que lo coloca en una situación excepcional dentro de los demás organismos e instituciones autónomas del Estado. Por consiguiente, la refundición de las atribuciones de los dos directorios con que actualmente cuenta el Banco Agrícola en un solo Directorio Ejecutivo, aparte de que simplifica la organi

Com. Finanzas
Marzo 12
m. Ledesma
5/27/67

Entamado día 5 -
Aprobado J. L.
Lectura.



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

- 2 -

zación de los cuadros directivos del mencionado Banco, tiende a colocarlo desde el punto de vista de su organización, en la misma situación de las demás instituciones y organismos autónomos del Estado.

Por las razones expuestas, confío en que las Cámaras Legislativas impartirán su aprobación al anexo proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.


Joaquín Balaguer.-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la Ley de Fomento Agrícola establece dos Directorios para regir el Banco Agrícola de la República Dominicana;

CONSIDERANDO que el Banco Agrícola de la República Dominicana constituye un importante factor para el desarrollo de la agricultura y la ganadería del país y que, en consecuencia, procede simplificar su dirección y administración a fin de prestarle mayor agilidad a sus actuaciones;

CONSIDERANDO que todos los demás organismos e instituciones autónomas del Estado tienen solamente un Directorio o Consejo Directivo;

VISTA la Ley de Fomento Agrícola No.6186, de fecha 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO:

Art. 1.- Se modifican los artículos 10, 14, 15, 17, 18, 19 incisos 4) y 5), 20, 23, 24, 26 y 308 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, de fecha 12 de febrero de 1963, - para que rijan del siguiente modo:

"Art. 10.- El Banco estará regido por el Directorio Ejecutivo y por el Administrador General."

"Art. 14.- El Directorio Ejecutivo estará integrado por el Administrador General, el cual tendrá como suplente al Subadministrador General, y por seis miembros titulares con seis suplentes, designados todos por el Poder Ejecutivo."

"Art. 15.- El Directorio Ejecutivo se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes a convocatoria del Administrador General. Habrá quórum con la concurrencia de la mayoría y producirá resolución con cuatro votos concordantes."

"Art. 17.- El Administrador General presidirá con voz y voto las reuniones del Directorio Ejecutivo."

"Art. 18.- Sólo podrán ser miembros del Directorio

Ejecutivo, las personas que hayan demostrado reconocida capacidad en las actividades económicas, bancarias o agrícolas y que gocen de sólida reputación moral.

No podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo del Banco:

- 1) Las personas menores de 25 ni mayores de 65 años de edad.
- 2) Los miembros del Congreso Nacional.
- 3) Los miembros del Poder Judicial.
- 4) Los funcionarios o empleados de empresas bancarias privadas.
- 5) Las personas a quienes esté prohibido el ejercicio del comercio o que no gocen de plena capacidad política o que hayan sufrido sanción judicial por delito que los hagan desmerecedores del concepto público."

"Art. 19.-

- 4) Aprobar la Memoria Anual, el Balance y el Estado de Ganancias y Pérdidas que someterá el Administrador General.
- 5) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Banco."

"Art. 20.- El Administrador General y el Subadministrador General no podrán hacer negocios propios con el Banco, directa o indirectamente, ni comprometer su firma particular para garantizar obligaciones de terceros, tampoco podrán tener cargos directivos en sociedades agrícolas, industriales o comerciales.

Las solicitudes de créditos en que tengan interés - los parientes de los funcionarios mencionados en el párrafo anterior, así como de los miembros del Directorio Ejecutivo, dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, serán tramitadas por los funcionarios del Banco - que sean ajenos al parentesco. La aprobación de dichos créditos corresponderá a la Junta Monetaria."

"Art. 23.- Son deberes y atribuciones del Administrador General:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio Ejecutivo, pudiendo suspender las ejecuciones de éstas cuando así lo creyere indispensable, dando cuenta de inmediato a dicho directorio.
- 2) Informar al Directorio Ejecutivo sobre los aspectos más importantes de su gestión, disposiciones que -

dicten y propuestas que reciba sobre asuntos que deben ser de conocimiento de aquél.

3) Velar por la buena marcha de los negocios, el orden de las oficinas y la eficiencia en el trabajo del personal. A tales efectos le quedan supeditados todos los empleados del Banco; pudiendo suspenderlos en sus cargos provisionalmente.

4) Preparar los balances y el Estado de Ganancias y Pérdidas, así como la Memoria Anual, y someterlos a la aprobación del Directorio Ejecutivo.

5) Contratar técnicos nacionales o extranjeros por el período y bajo las condiciones que considere necesarias."

"Art. 24.- El Secretario será nombrado y removido libremente por el Directorio Ejecutivo, de una terna que presentará el Administrador General y tendrá a su cargo los libros de actas de dicho organismo y las demás funciones propias de su designación.

El Administrador General suscribirá las certificaciones que expida el Secretario, las cuales tendrán con ese requisito la condición de documento fehaciente en cuanto se relacione con los asientos de los libros y registros autorizados del Banco."

"Art. 26.- No podrán ser empleados ni funcionarios del Banco los parientes de los miembros del Directorio Ejecutivo, del Administrador General y del Subadministrador General, dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad. Esta disposición no se aplicará a los funcionarios y empleados que formen parte del personal del Banco con anterioridad a la designación que se hiciera para cualquiera de los cargos mencionados."

"Art. 308.- Los cargos de miembros y suplentes del Directorio Ejecutivo, así como los de las juntas y comisiones que se creen en el Banco al amparo de esta Ley, son honoríficos. Sin embargo, los miembros de dicho Directorio, podrán recibir una dieta del Banco, que se acordará en el Reglamento General Interno, la que no excederá de veinticinco pesos por persona y por cada reunión a que asistan."

Art. 2.- Queda derogada la Sección II del Capítulo II (Artículos 11 y 12) de la mencionada Ley de Fomento Agrícola No.6186, de fecha 12 de febrero de 1963.

DADA, etc.....

399

Santo Domingo de Guzmán D.N.
11 de abril 1967.-

Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted de su Mensaje No.7107 de fecha 28 de febrero del año en curso, y el anexo proyecto de ley que modifica los artículos 10, 14, 15, 17, 18, 19, incisos 4) y 5), 20, 23, 24, 26, y 308 de la Ley de Fomento Agrícola.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines Constitucionales.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones.

rh.

398

Santo Domingo de Guzmán D.N.
11 de abril 1967.

Señor
Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de Ley mediante el cual se modifican los artículos 10, 14, 15, 17, 18, 19, incisos 4) y 5), 20, 23, 24, 26, y 308 de la Ley de Fomento Agrícola.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva.,
Vicepresidente en Funciones.

rh.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Núm: 14161

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

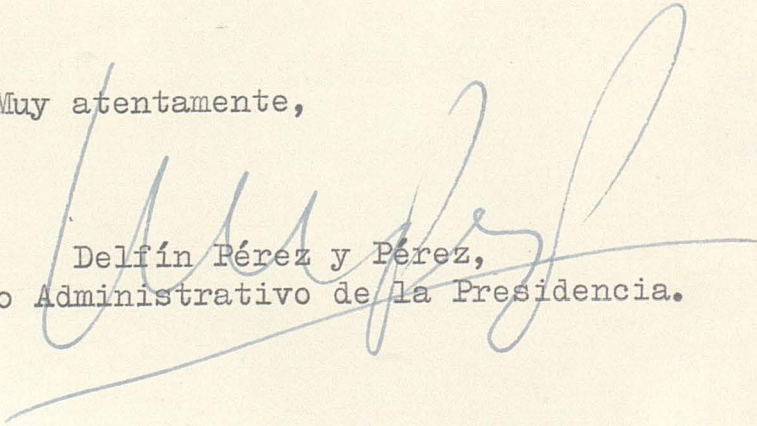
25 ABR. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle, que la Ley por cuyo medio se modifican los artículos 10, 14, 15, 17, 18, 19, incisos 4) y 5), 20, 23, 24, 26, y 308 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, ha sido promulgada en fecha 24 de abril en curso, y registrada bajo el No. 133.

Muy atentamente,


Delfín Pérez y Pérez,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DPP
ma/ecc.